



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 152-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 09 de diciembre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con R.U.C. N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00054927-2021 de fecha 06.09.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 2416-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.08.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 4.448 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, con el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta (37.590 t.) y con la reducción del LMCE³ para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, al haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 558-2019-PRODUCE/DSF-PA⁴.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe de Fiscalización 04-INFIS-N°000029 a fojas 15, el Acta de Fiscalización N° 0407-061-000343 a fojas 14, el Acta de Desembarque N° 0407-061-000615 a fojas 13, el Acta en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI N° 0407-061-000597 a fojas 12, el Acta de Fiscalización N° 0407-061-000281 a fojas 11, el Acta Resumen Muestreo N° 0407-

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral N° 2416-2021-PRODUCE/DS-PA, se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 37.590 t.

³ Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral N° 2416-2021-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

⁴ Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021), y de conformidad a lo señalado en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

061-000608 a fojas 10, el Parte de Muestreo N° 0407-061-000698 a fojas 9, el Acta de Fiscalización N°0407-061-000316 a fojas 8, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0407-061-000378 a fojas 7, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 04 07-061-N°000203 a fojas 6, el Formato de Reporte de Calas N° 21696-2018 02222300 a fojas 5, el Reporte de Recepción N° 3794 a fojas 01, todos de fecha 23.02.2018, elaborados por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 374-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada⁵ el 22.03.2021, se notificó a la empresa recurrente la imputación de cargos por la presunta infracción al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00269-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera⁶ de fecha 31.05.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2416-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2021⁷, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00054927-2021 de fecha 06.09.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que, al momento del zarpe de la embarcación OSQUITAR, es decir, el día 22.02.2018, la referida embarcación pesquera tenía permiso de pesca vigente, sin embargo, cuando realizó el arribó a puerto, el permiso de pesca se encontraba suspendido. Por lo que, se puede inferir que la extracción del recurso se realizó cuando el permiso estaba vigente, siendo que la descarga se realizó cuando el Ministerio de la Producción efectuó el cambio del estado del permiso de pesca sin comunicación previa.
- 2.2 En ese sentido, precisa que conforme al numeral 206.1 del artículo 206 del TUO de la LPAG, la administración debió comunicar previamente el inicio de la sanción dispuesta, por la Resolución Directoral N° 078-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, aún cuando el Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, dispuso que se suspendían las sanciones de suspensión por 90 días calendarios.
- 2.3 Solicita la aplicación del principio de Retroactividad Benigna, al carecer de antecedentes 12 meses antes de la fecha de la comisión de la infracción, por lo que debe aplicársele el factor atenuante.

⁵ Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 013774, al haberse negado a firmar la notificación, obrante a fojas 28 del expediente.

⁶ Notificado el día 03.06.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3258-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 42 del expediente.

⁷ Notificada el 16.08.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4494-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 64 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 2416-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS:

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Asimismo, el inciso 5 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional (...)”**.
- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 5, determina como sanción lo siguiente:

Código 5	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO</i>
	<i>REDUCCIÓN DEL LMCE O PMCE</i>

- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁹ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25.01.2019.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe precisar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT **y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración**; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. (el resaltado en negritas es nuestro).
- f) Al respecto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación, es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- g) En el presente caso, mediante el **Acta de Fiscalización N° 0407-061-000343 de fecha 23.02.2018**, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: “(...) se procedió a realizar la fiscalización de la E/P OSQUITAR con matrícula CO-21696-PM, el cual acoderó al lado norte de la chata antes mencionada. (...) al iniciarse la descarga del recurso anchoveta se verificó en tiempo real, en el sistema PUC CHI PRODUCE que dicha E/P presenta permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral, lo cual constituye una presunta infracción (...) asimismo se procedió a realizar el decomiso del total del recurso descargado 37.590 t. (...)”.
- h) Al respecto, conforme se evidencia del reporte “Registro de Sanciones” de las embarcaciones pesqueras, obtenido del Portal Web del Ministerio de la Producción, que obra a fojas 30 del expediente, se advierte que la embarcación pesquera “OSQUITAR” con matrícula CO-21696-PM, cuya titularidad a la fecha de verificados los hechos correspondía a la empresa recurrente, tenía el permiso de pesca suspendido en mérito a la sanción de suspensión impuesta mediante la Resolución Directoral N° 078-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, sanción que se efectiva desde las 21:01 horas del día 26.01.2017 hasta las 17:54 horas del día 23.04.2018.
- i) No obstante, los hechos descritos en los párrafos precedentes, es necesario acotar que la segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2017-PRODUCE, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 24.11.2017, dispuso lo siguiente: “*Suspéndase excepcionalmente por el plazo de 90 días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción*”. Por lo tanto, la ejecución de las sanciones de suspensión fue interrumpida por el plazo de 90 días calendario, conforme a la citada norma, la cual se computó desde el 25.11.2017 hasta el 22.02.2018.
- j) Sobre lo expuesto, se evidencia que la embarcación pesquera “OSQUITAR” con matrícula CO-21696-PM, en virtud a la sanción de suspensión impuesta mediante la Resolución Directoral N° 078-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, tenía el permiso de pesca suspendido, desde las 21:01 horas del día 26.01.2017 hasta las 17:54 horas del día 23.04.2018; sin embargo, dicha sanción de suspensión, si bien se vio interrumpida por lo dispuesto en la segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2017-PRODUCE; la misma solo le permitía, a la empresa recurrente (titular del permiso de pesca de la referida embarcación pesquera) realizar actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta **hasta el día 22.02.2018**, fecha en la cual se cumplían los 90 días calendario de suspensión de la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción.
- k) Por lo tanto, y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que el **23.02.2018**, la embarcación pesquera “OSQUITAR” con matrícula CO-21696-PM, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 37.590 t., con el permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

- l) De otro lado, la empresa recurrente, pese haber tenido conocimiento de la normativa antes citada y de la sanción de suspensión impuesta mediante Resolución Directoral N° 078-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, realizó actividades extractivas cuando ya no contaba con el amparo legal de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2017-PRODUCE; hecho que queda plenamente verificado con lo anotado en el Formato de Reporte de Calas N° 21696-2018 02222300, obrante a fojas 5 del expediente, en donde la propia empresa recurrente reconoce que la Cala N° 1, la realizó a las 07:40 Hrs. del 23.02.2018, y la Cala N° 2, a las 09:20 Hrs. del 23.02.2018; es decir, cuando su permiso de pesca se encontraba suspendido. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en dicho extremo y no la libera de responsabilidad.
- m) Asimismo, con relación a la aplicación del factor atenuante por carecer de antecedentes doce meses antes de la fecha de la comisión de la infracción, vía principio de retroactividad benigna, se advierte que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, ésta si cuenta con antecedentes de haber sido sancionada un año antes, (esto es, entre el 23.02.2017 y el 23.02.2018), conforme a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 6375-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2017 y notificada el 12.12.2017¹⁰; por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- n) En adición a lo ya señalado, cabe precisar que la empresa recurrente (antes denominada LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.¹¹), por intermedio del escrito de Registro N° 00036482-2018 de fecha 19.04.2018, presentó ante el Ministerio de la Producción el Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 061-2018 de fecha 18.04.2018¹²; mediante el cual acreditó el cumplimiento de la sanción de suspensión del permiso de pesca, impuesta mediante la Resolución Directoral N° 078-2011-PRODUCE/DIGSECOVI; la cual cumplió entre el 06.03.2018 y el 05.04.2018; en ese sentido, la empresa recurrente, en aplicación de lo señalado en los párrafos anteriores, tenía pleno conocimiento que contaba con una sanción de suspensión que recaía sobre el permiso de pesca de la embarcación pesquera "OSQUITAR" con matrícula CO-21696-PM, al 23.02.2018.
- o) Por tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, ello en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que realizó actividades extractivas con el permiso de pesca suspendido; incurriendo así en la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

¹⁰ Cabe precisar que la sanción impuesta en la referida resolución directoral fue confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 405-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.04.2018, la cual dio por agotada la vía administrativa.

¹¹ De los Asientos B00006 y B00009 de la Partida N° 11639661 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se advierte que la empresa recurrente anteriormente se denominaba LSA Enterprises Perú S.A.C.

¹² Respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 078-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.12.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2416-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones